

César Augusto Orrego (Perú)*

Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano

RESUMEN

El derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales, es de reciente recepción en el ordenamiento constitucional peruano, a través del artículo 2º, inciso 6º. Este derecho fundamental ha merecido una complementación interesante por medio de dos fuentes del derecho jurídicas: el Código Procesal Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional. Los operadores jurídicos tenemos una deuda inicial: hacer el esfuerzo por ir decantando los alcances de este derecho fundamental y lograr darle cobertura de manera correcta y adecuada a la protección de la autodeterminación informativa de las personas. Resulta entonces necesario descubrirlo desde la norma constitucional, los tratados internacionales ratificados por el Perú, acudir a los pronunciamientos que ha tenido oportunidad de emitir el Tribunal Constitucional peruano que lo va definiendo en el caso concreto, así como precisar cuál es la finalidad de su recepción constitucional.

Palabras clave: derecho constitucional, derecho a la privacidad, protección de datos personales, garantías constitucionales, derecho procesal constitucional, jurisprudencia.

ZUSAMMENFASSUNG

Das Recht auf informationelle Selbstbestimmung oder den Schutz personenbezogener Daten ist erst vor kurzem durch Artikel 2 Absatz 6 in die peruanische Verfassung aufgenommen worden. Dieses Grundrecht hat eine interessante Ergänzung durch zwei weitere Rechtsquellen erfahren: die Verfassungsprozessordnung und die Verfassungsrechtsprechung.

* Jefe de la Defensoría del Pueblo de Piura, Perú. Master en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad de Piura (Perú). Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, por la Universidad de Alcalá (España) y con postítulo por la Universidad de Chile (Chile). Profesor Universitario a nivel de pregrado y posgrado de la Universidad de Piura e invitado por diversas universidades peruanas. <corrego40@gmail.com>, <corrego@defensoria.gob.pe>.

Als Akteure im Rechtssystem sind wir verpflichtet, uns darum zu bemühen, die Reichweite dieses Grundrechts zu bestimmen und die informationelle Selbstbestimmung der Personen in korrekter und angemessener Weise zu schützen. Es ist daher erforderlich, es im Licht der verfassungsrechtlichen Normen und der von Peru ratifizierten völkerrechtlichen Verträge zu interpretieren, die vom peruanischen Verfassungsgericht im Rahmen seiner Ausgestaltung im Einzelfall bereits getroffenen Entscheidungen zur Kenntnis zu nehmen, und die Absicht seiner Aufnahme in die Verfassung zu klären.

Schlagwörter: Verfassungsrecht, Recht auf Privatsphäre, Schutz persönlicher Daten, Verfassungsrechtliche Garantien, Verfassungsprozessrecht, Rechtsprechung.

ABSTRACT

The right to informative self-determination or the protection of personal data has recently been adopted in Peru's constitutional system, through article 2, par. 6. This fundamental right has been complemented by two sources of law: the Code of Constitutional Procedure and constitutional case law. Those of us who are agents of the judicial system have an initial task: to determine the scope of this fundamental right and to provide proper and adequate protection to individual informative self-determination. In order to do this we need to study the constitutional rule, the international treaties ratified by Peru, the relevant rulings of Peru's Constitutional Court, which define the right for specific cases and also to understand why this right was enshrined in the constitution.

Keywords: Constitutional law, Right to privacy, protection of personal data, Constitutional guarantees, procedural constitutional law, case law.

1. El contenido constitucional de los derechos fundamentales

El intento inicial por aproximarnos al entendimiento del derecho fundamental de autodeterminación informativa en el Perú considera una primera estación que creemos imprescindible para su correcta interpretación.

En este primer arribo se requiere iniciar el tratamiento del llamado “contenido esencial de los derechos fundamentales”, es decir, una vez reconocido un derecho en la norma constitucional, nos debemos cuestionar sobre cuál es el contenido normativo cuyo cumplimiento obliga tanto al poder político como a los particulares.¹

Consideramos iniciar abordando esta temática en particular, debido a que en los distintos textos jurídicos que hemos podido consultar se ha partido del concepto de conflictividad de derechos, sobre todo en aquellos que involucran la intimidad, la privacidad o la protección de datos personales (autodeterminación informativa) y el acceso

¹ Luis Castillo Córdova: *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general* (2ª ed.), Perú: Palestra 2005, p. 27.

a la información pública, entre otros derechos; asimismo, porque se utiliza la técnica de la ponderación para dar respuesta a esta conflictividad.

Uno de los problemas debatidos en la doctrina constitucional contemporánea, es el de precisar la eficacia de los derechos fundamentales y su efectiva realización en la práctica. De allí la importancia de fortalecer el sistema de garantías constitucionales y legales que custodien el derecho fundamental. En palabras del Constitucional peruano:

A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

Como antecedente a una verdadera protección de los derechos fundamentales, resulta pertinente conocer la configuración del objeto de protección; en otras palabras, se debe conocer el contenido del derecho constitucionalmente reconocido. No olvidemos que en el centro de las elucubraciones que formulemos al tratar los derechos fundamentales deben mantenerse dos presupuestos: “la existencia de una realidad cognoscible y anterior a la formulación normativa: la naturaleza humana [...] y segundo, que los medios interpretativos para determinar los alcances del contenido de los derechos fundamentales, no se reducen exclusivamente a lo establecido en la norma...”²

Como recordaremos aquí, la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales tiene uno de sus primeros reconocimientos en el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn –así nos informa Castillo Córdova– en cuyo inciso 1º se establece: “cuando según esta ley fundamental un derecho puede limitarse por ley o en virtud de una ley, la ley será general y no valdrá para un caso particular”. Mientras que en el inciso 2º se recoge la garantía del contenido esencial cuando se dispone que “en ningún caso puede un derecho fundamental ser afectado en su esencia”. Asimismo, el contenido esencial de los derechos fundamentales ha sido recibido en el ordenamiento constitucional español, según el siguiente tenor:

los derechos y libertades reconocidos en los capítulos II del presente Título vinculan a todos los poderes público. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.³

La interpretación jurisprudencial española, en aplicación de estas disposiciones y con la finalidad de conocer el contenido esencial propone dos mecanismos: (a) la determinación de la naturaleza jurídica del derecho y (b) la determinación de los intereses que

² *Ibid.*, p. 232.

³ Constitución Española, artículo 53.1.

este derecho se encuentra destinado a proteger. Una definición completa del mencionado contenido exige que estos dos mecanismos sean actuados de modo complementario.⁴

Si leemos con atención las disposiciones constitucionales citadas, en el ordenamiento español se habla de “regulación” del ejercicio de los derechos fundamentales, y en el derecho alemán se hace referencia a la “limitación” del derecho fundamental; en consecuencia, siendo ambos conceptos diferentes, no es permitido trasladar la interpretación que se haya producido en la dogmática alemana al ámbito español.

Asimismo, es importante recordar que los derechos constitucionales han sido tratados esencialmente en la doctrina comparada desde cuatro teorías: las subjetivas⁵ y las objetivas,⁶ por un lado, y las teorías absolutas⁷ y relativas,⁸ por el otro. Las dos últimas teorías son constructos de la teoría alemana, pues se parte de la posibilidad de admitir que el derecho fundamental puede tener limitaciones.

En el caso de utilizar una limitación absoluta o una relativa, se irá definiendo si es que esta limitación sirve para “salvar” otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional.

Ambas posturas –la absoluta y la relativa– a nuestro juicio parten de un error, por lo que coincide con lo manifestado por el profesor Castillo Córdova, ya que tomar cualquiera de estos dos vías permite la posibilidad de que cualquiera que sea el derecho fundamental, se desnaturalice y se vacíe su contenido, pues en definitiva queda su contenido (total o parcial) a disposición del legislador, quien de ordinario contará con justificaciones para restringir los derechos fundamentales.

Es necesario por esto replantear nuestro análisis constitucional utilizando nuevos parámetros que nos lleven a un mejor entendimiento del contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues de manera contraria, es decir, admitiendo limitaciones a los derechos fundamentales, nos enfrentaríamos a los siguientes inconvenientes:

⁴ Luis Castillo Córdova: op. cit., p. 238.

⁵ Propone que el objeto de protección de la garantía es sólo su ámbito individual o de libertad, es decir, el derecho fundamental subjetivo de cada persona en concreto, con las consiguientes facultades de actuación que ello conlleva.

⁶ El objeto de protección es sólo la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales (derecho constitucional como institución).

⁷ El contenido del derecho se encuentra inscrito en dos círculos concéntricos. El primero de ellos, más reducido, es el núcleo duro del derecho y vincula de modo absoluto al legislador, de manera que en ningún supuesto ni bajo ninguna circunstancia éste podría ser afectado, restringido. El segundo de los círculos es un contenido que, en forma de círculo alrededor del núcleo, no vincula al legislador más que de manera débil y relativa, de modo que esta parte del contenido del derecho podría quedar a disposición del legislador, aunque no sería una disposición absoluta ni discrecional, sino sólo posible en la medida que la intervención legislativa superase el juicio de proporcionalidad.

⁸ El contenido de un derecho fundamental está formado por un único contenido, y no en dos partes, con contenido homogéneo, y por tanto todo él vincula al legislador, pero no de modo fuerte y por ende absoluto, sino de modo débil y en consecuencia relativo.

1. Siendo la finalidad de la Constitución Política limitar el poder, no es posible que el poder (en este caso el legislativo) tenga la posibilidad de limitar el contenido de la Constitución, esto es, la limitación de los derechos fundamentales.
2. Contraría la unidad de la Constitución el posibilitar al legislador limitar un derecho para salvar otro, pues lo que ello estaría traduciendo es que los contenidos constitucionales de los derechos se contraponen, es decir, que se debe entender que la Constitución ha permitido esta contradicción de contenidos; en consecuencia, la Constitución carecería de coherencia y unidad sistemática.
3. El principio de la normatividad de la Constitución exige que el poder político cumpla con todo lo que la Constitución ha dispuesto. Por el contrario, si se dispone la posibilidad de limitar el contenido constitucional de un derecho, aunque sea en la parte no esencial, romperíamos con el principio con este principio constitucional.

Seguimos entonces el razonamiento del profesor Castillo Córdova, quien nos propone un nuevo entendimiento del contenido constitucional de los derechos fundamentales, para lo cual me permito citarlo en su integridad:

Los derechos fundamentales cuentan con un único contenido, el cual vincula de modo fuerte y en su totalidad al poder público en general y al legislador en particular; contenido que empieza a formularse desde la norma constitucional pero que necesita de las concretas circunstancias para su definición y delimitación en cada caso concreto, de modo que no existe un único y predeterminado para siempre contenido de un derecho fundamental.

Por lo tanto, ayudados por esta definición más garantista de la persona y de sus derechos, podemos colegir junto al constitucionalista lo siguiente:

1. El contenido de los derechos en uno y no dos, y todo él es plenamente normativo, es decir, limita a todos los poderes públicos.
2. El contenido de los derechos se delimita (tienen existencia previa e independiente al acto de positivización), que es la labor particular del operador jurídico. Al delimitar se precisa los contornos propios e inmanentes de los derechos.
3. El contenido constitucional de un derecho empieza a formularse desde la norma constitucional misma, no sólo del derecho que lo recoge, sino en armonía con el texto constitucional. Asimismo, se debe tener presente para el caso peruano la *cuarta disposición final y transitoria*, por medio de la cual cada vez que intentamos interpretar alguna norma constitucional, se ha de acudir a la norma internacional sobre derechos humanos que vincula a nuestro país, así como a lo manifestado por los tribunales internacionales a los que se haya sujetado el Perú.
4. Esta formulación necesita dos elementos adicionales: (a) el teleológico, es decir, a qué ámbito de la realidad jurídica se pretende dar cobertura constitucional cuando el Constituyente recogió el derecho fundamental analizado, y b) cuáles son las

circunstancias concretas en un litigio. Es por ello que el contenido del derecho terminará de definirse teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso en concreto, haciendo su aparición en estas circunstancias el principio de proporcionalidad y razonabilidad, para poder deslindar lo protegido de lo no protegido.

2. Derecho fundamental de autodeterminación informativa

Antes de iniciar una aproximación al derecho constitucional analizado, ejemplificaremos los hechos a los que podríamos estar sometidas las personas y de los que aún no somos plenamente conscientes:

Imaginemos que estamos tranquilamente en nuestras casas. Alguien entra y tras decirnos que no nos preocupemos y que sigamos con lo que estamos haciendo, van tomando nota del programa de televisión que estamos viendo, de la página web que estamos visitando y de las que hemos visitado, de la llamada telefónica que estamos haciendo y de las que hemos hecho y recibido en el último año. Por encima de nuestro hombro cotillean el texto del correo electrónico que estamos escribiendo y a quién se lo enviamos.

Abren nuestra cartera (o billetera) y toman nota de los números de nuestras tarjetas de crédito, de nuestro DNI. Con parsimonia escrutan todos los movimientos de nuestras cuentas corrientes, las revistas a las que estamos suscritos, las estancias en hoteles que hemos efectuado, los viajes realizados. Van al cajón donde tenemos nuestros papeles de los médicos, nuestras radiografías, análisis de sangre; escanean todo y lo guardan. Salimos de casa y nos siguen, a nuestro lado, sin dejarnos. Recibimos una llamada en nuestro móvil y colocan un dispositivo para escuchar y grabar la conversación. Decimos a nuestro vigilante que nos deje en paz, que nos deje sólo, y nos contesta que lo siente, que no está en nuestras manos consentir o no su presencia. Que él siempre estará.⁹

Hemos querido ser provocadores para poner de relieve los riesgos a los que estamos sometidos las personas en la nueva “sociedad de la información”.¹⁰ Sin embargo, para incorporar el equilibrio, podemos argumentar las enormes posibilidades reales de desarrollo que también ponen a nuestro alcance estos avances tecnológicos. Lo cierto es que en la actualidad lo que se ha denominado la “sociedad de la información” nos plantea por lo menos dos escenarios:

⁹ José Luis Piñar Mañas: ¿Existe privacidad?, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010, p. 37.

¹⁰ Expresión que empieza a utilizarse a finales de los años setenta e inicios de los ochenta.

Una sociedad caracterizada por los adelantos tecnológicos experimentados, en particular en el campo de la informática, que ha hecho posible no sólo la comunicación más rápida, sino posibilitando también que la comunicación sea posible entre varias personas y en lugares distintos y alejados a la vez. [Y] [...] una sociedad que en mayor o menor medida, directa o indirectamente, obliga a proporcionar información personal a determinadas instituciones, ya sean públicas o privadas...¹¹

Los individuos experimentamos el riesgo no sólo potencial, sino también real de la violación de los derechos fundamentales, por parte de aquellos que tienen el “poder informático”. En consecuencia, ha surgido un nuevo concepto como derecho fundamental, como nos los recuerda el profesor Castillo, que se le denomina de diferentes formas –intimidad informática, libertad informática, derecho de protección de datos, o derecho de autodeterminación informativa–, pero todas apuntan a lo mismo: reconocer a las personas una serie de facultades jurídicas que se les atribuyen precisamente para enfrentar las extralimitaciones de este nuevo poder y que puedan evitar que de su mal uso lesionen bienes o derechos constitucionales como la intimidad y los derechos conexos.¹² La norma constitucional con la que contamos actualmente en el Perú y que nos daría la posibilidad de enfrentar los riesgos anotados data de 1993. Nos referimos al artículo 2º, inciso 6º que reconoce el derecho:

A que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afectan la intimidad personal y familiar.

Hagamos memoria: el ponente de la norma constitucional fue el extinto Carlos Torres y Torres Lara, que efectivamente lo planteó en los siguientes términos:

Cuando se elaboró la Constitución de 1979, todavía no se advertía la revolución de la informática que se estaba produciendo en el mundo. Hoy, al haber pasado sólo una década, nos damos cuenta de que esta situación ha variado sustancialmente.¹³

A pesar de estas aseveraciones que justifican para el Constituyente peruano la no incorporación en la Constitución de 1979, recordemos que ya en Europa se tenía enormes inquietudes por esta nueva problemática. Fue así que 1967 se constituyó en el Consejo de Europa una *comisión consultiva* para estudiar las tecnologías de la información y su potencial agresividad hacia los derechos de las personas, especialmente en relación con su derecho a no sufrir injerencias en la vida privada. Surgió así la resolución 509 de la

¹¹ Luis Castillo Córdova: *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (tomo II: “Hábeas corpus, amparo y hábeas data”), Lima: Palestra Editores, 2006, p. 975.

¹² *Ibíd.*, p. 979.

¹³ 10ª B Sesión (matinal) Lunes, 22 de febrero de 1993.

Asamblea del Consejo Europa sobre “los Derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos...”¹⁴

Asimismo, es importante resaltar que tres años más tarde se produjo la primera *ley de protección de datos* en el estado alemán de Hesse, en el contexto de la publicación de un artículo en un diario de julio de 1969, en el cual se advertía sobre los peligros que la informática planteaba a los derechos de los ciudadanos. Se concluía en la necesidad de una ley. Por ello, el primer ministro del estado de Hesse ordenó elaborar una ley que tratara el problema de los bancos de datos públicos que contenían datos de todos los ciudadanos. El 7 de octubre de 1970 se publica la referida norma. Sin embargo, la regulación federal se denominó Ley de Protección de Datos de la República Federal Alemana y llegaría seis años más tarde.

En 1974 se aprobó *The Privacy Act* de los Estados Unidos, y se fueron poniendo las bases de los principios esenciales configuradores del núcleo esencial del derecho a la privacidad. Dos años más tarde la Constitución de Portugal incorporó el derecho en el artículo 35, apartados 1º y 2º. España, por su parte, lo delineó en su Constitución de 1978. Ese mismo año le correspondió el turno a Francia con la publicación de la Ley de Informática, Ficheros y Libertades, a Dinamarca con las leyes sobre ficheros públicos y privados y a Austria con la Ley de Protección de Datos. Finalmente, el 8 de mayo de 1979 el Parlamento Europeo aprobó una resolución sobre “La tutela de los Derechos del individuo frente al creciente progreso técnico en el sector de la informática”.

Existía entonces una enorme preocupación por los peligros que entrañaba la informática para la vida de los seres humanos, a la par de sus enormes ventajas y potencialidades. Esto lo traducen de manera acertada Nila Ornelas Núñez y Sergio López Ayllón cuando plantean la preocupación siguiente:

El siglo XXI comienza con un despliegue tecnológico estelar. No puede concebirse más la vida de los seres humanos ni su interacción, sin el uso de tecnologías urbi et orbi.

Dicha expansión conlleva el intercambio de flujos de información incluida la relativa a las personas. Ahora es posible a través de distintos medios acceder a la información de millones de seres humanos y sus actividades en cualquier parte del planeta. Sin embargo, frente al terreno ganado en materia de libertad de información y expresión, se ha irrumpido silenciosamente en el ámbito de lo privado, ya que la sencilla obtención de cualquier tipo de dato sobre una persona física posibilita la generación de perfiles sobre ella y afectar la esfera de sus derechos y libertades.¹⁵

¹⁴ José Luis Piñar Mañas: op. cit., p. 27.

¹⁵ Lina Ornelas Núñez y Sergio López Ayllón: “La recepción del derecho de protección de datos en México: breve descripción de su origen y su estatus legislativo”, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010, p. 58.

Esta preocupación por el creciente desarrollo de la informática y el riesgo que ésta generara en el derecho a la intimidad, como primer derecho fundamental que se avizó como potencialmente en peligro, fue tratada también en el ámbito de las discusiones del Poder Constituyente de 1993 y quedó reflejada en la argumentación siguiente:

Las personas adquieren un poder enorme frente a los demás cuando tienen información sobre ellos. Como se ha analizado ampliamente en la filosofía y en la psicología moderna, quien conoce el secreto de otras personas tiene poder sobre ellas. Y aquí entramos en el tema de la intimidad personal.

Hemos analizado en la Comisión las enormes dificultades que implica esta nueva tecnología en la defensa de los derechos de la persona [...]

En otras palabras, se intenta, pues, establecer un derecho, un mecanismo para proteger al ciudadano del desarrollo de la informática, en el sentido de que la informática sirva para el desarrollo de la economía y para el desarrollo de los patrimonios, pero que no vaya contra la intimidad personal o familiar.¹⁶

3. Tratados internacionales

Los antecedentes del derecho a la autodeterminación informativa los podemos ubicar en los instrumentos internacionales. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948) establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2º establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.1. Aportes internacionales

Hemos querido plantear algunos antecedentes en el mundo jurídico comparado que nos permitan un mejor acercamiento al conocimiento de este nuevo derecho fundamental. Es así que tenemos referencia del derecho a la autodeterminación informativa, desde el ámbito jurisprudencial alemán, en donde se completaron –a través del Tribunal Consti-

¹⁶ 10ª B Sesión (matinal) lunes 22 de febrero de 1993.

tucional— los derechos constitucionales de la personalidad, a pesar de la inexistencia en la Ley Fundamental de Bonn de un derecho específico. El constitucional alemán, sobre la base del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, garantizó la continuidad de las libertades básicas, consagradas con anterioridad, con la formulación de un nuevo derecho: el derecho a la autodeterminación informativa.

La conocida sentencia del Tribunal Federal Alemán de 1983 señala que el titular de los datos es el único que tiene derecho a decidir cómo, cuándo, dónde y por quién se tratan sus datos, lo cual dio lugar a un importante desarrollo normativo internacional.

Merece mencionarse también las sentencias constitucionales españolas¹⁷ que resuelven, básicamente, recursos de amparo frente a tratamientos ilícitos, contrarios al principio de “autodeterminación informativa” o del llamado protección de datos personales, que se traduce en el derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona o, lo que es lo mismo, el derecho a controlar el uso de los mismos datos personales por parte de su titular.

En cuanto a los datos personales, la relevante sentencia del Tribunal Constitucional español 292/00, de 30 de noviembre, instaura desde el orden jurisprudencial en la península ibérica, la autonomía e independencia del derecho fundamental a la protección de datos, diferenciándolo claramente de otros cercanos como el de la intimidad:

el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado [...] atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer.

4. Código procesal constitucional

El Código Procesal Constitucional en el Perú es un proyecto de ley que nace de los ambientes académicos, en lo que se ha llamado por su ponente “un hito de colaboración entre el mundo académico y el mundo congresal”.¹⁸ En su artículo 61. 2 se expresa lo siguiente:

El hábeas data procede en la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, en consecuencia toda

¹⁷ Sentencias n.º 110/84, 254/93, 143/94, 94/98, 11/98, 144/99 y 202/99.

¹⁸ Natale Amprimo Pla: Diario de Debates, 10ª sesión (matinal) jueves 6 de mayo de 2004, segunda legislatura ordinaria 2003.

persona puede acudir a dicho proceso para: [...] Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentran almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicios o accesos a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos fundamentales.

De lo que podemos percatarnos es que esta norma de desarrollo constitucional produce un mejor tratamiento de la configuración del derecho fundamental de autodeterminación informativa, que complementa lo normado en el texto constitucional, siendo esto positivo desde la mirada de las herramientas que les son entregadas a las personas para proteger su derecho. Hubiera sido útil que la delimitación del derecho fundamental se hubiera producido a través de una modificación constitucional, con el efecto de la consolidación de este derecho fundamental en el Perú y con la posibilidad de irradiar con mayor claridad a todo el ordenamiento jurídico, limitando al poder público y a los privados. Las facultades otorgadas a las personas respecto de las cuales se formulen o se traten los datos personales han sido expresadas por el Código Procesal Constitucional, superando bien el laconismo de la disposición constitucional, no exenta de críticas.¹⁹

5. Jurisprudencia constitucional y el derecho a la autodeterminación informativa

En el Perú aún es escasa, pero no menos importante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa y, sin embargo, ya se ha señalado el objeto de este derecho, su naturaleza relacional, y se han marcado las diferencias entre éste y otros derechos humanos como los de la intimidad, la imagen y la identidad personal.

Una de las primeras sentencias del máximo intérprete de la Constitución se produjo en un caso alegado ante los tribunales, a tres años de la vigencia del artículo 2°, inciso 6°. En esta cita jurisprudencial se genera la posibilidad de ir delineando el contenido constitucional, permitiendo el acceso a los bancos de datos con el objeto de rectificar,

¹⁹ Cfr. Karin Castro Cruzat: "El proceso de habeas data", en Luis Castillo Córdova (coord.), *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional, análisis de los procesos constitucionales artículo por artículo*, Perú: Gaceta Jurídica, 2009, pp. 228 y 229. "Las críticas al texto constitucional son esencialmente tres: la interdependencia de protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad, la referencia sólo a una de las facultades del derecho de autodeterminación informativa, la circunscripción como sujetos obligados sólo a los servicios informáticos".

actualizar y excluir²⁰ información, o finalmente contar con poder impedir la difusión de información que afecte la intimidad. Nótese que se amplían las facultades previstas en el texto constitucional, pues se pone énfasis en un estadio anterior del propuesto por el artículo 2º, inciso 6º, es decir, que el ciudadano antes de impedir el suministro de información, puede tener acceso al banco de datos, lo cual posibilita que la información que sobre él se predica sea de calidad y, en consecuencia, que no vulnere sus derechos fundamentales. Pero aún los argumentos constitucionales sólo ponen como parámetro de protección al derecho a la intimidad. Es así que se manifiesta lo siguiente:

En ese sentido, a juicio de este Colegiado, no es inoportuno precisar que el Hábeas Data, en puridad, constituye un proceso al que cualquier justiciable pueda recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.²¹

Consolidando las facultades de este derecho fundamental, se sostiene en posterior jurisprudencia la posibilidad del titular de datos personales de lograr la exclusión de información sensible u oponerse a la transmisión de información de la persona:

... [se] protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.²²

El Tribunal amplía la finalidad prevista en los acápites abordados líneas arriba, pues en el supuesto que comentaremos se considera que el derecho a la autodeterminación informativa contempla la posibilidad de tener acceso a la información particular que le concierne, con el fin de hacer uso de ésta:

... también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que

²⁰ En la doctrina y legislación comparada se habla de los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

²¹ Expediente 666-1996-HD/TC, FJ. 03.

²² Expediente 4739-2007-PHD/TC, FJ. 04.

le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.²³

Son por tanto derechos centrales que deben estar contenidos en el cúmulo de facultades previstas para neutralizar los riesgos del poder informático, como son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. En el ámbito internacional son previstos por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.²⁴ Asimismo, nuestra novísima legislación ordinaria los prevé en los artículos 19 y 20.²⁵

Estos derechos que permiten acceder a los registros de información para conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro, así como quién lo recabó, el derecho a adicionar y actualizar, impedir su difusión o cancelar los datos que no debieran estar registrados, vuelven a ser clarificados por el Constitucional:

... la protección del derecho a la autodeterminación informativa [...] comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo [...], mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.²⁶

Las instituciones del sistema financiero y las centrales de riesgo han sido las más requeridas en lo referente al derecho de autodeterminación informativa. He aquí un ejemplo:

²³ Expediente 746-2010-PHD/TC, FJ 5 y 6.

²⁴ Artículo 12: derecho de acceso, y artículo 14: derecho de oposición del interesado.

²⁵ Ley de Protección de datos personales, Ley 29733, publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, el 3 de julio de 2011.

²⁶ Expediente 6661-2008-PHD/TC, FJ. 05.

... un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.²⁷

Su aseguramiento y protección han sido encomendados en el Perú a la denominada *garantía constitucional de hábeas data*. Quizás esto ha llevado al guardián de la Constitución a iniciar un esfuerzo pedagógico por clasificar los tipos de hábeas data en puros e impuros. Los primeros son aquellos que buscan reparar agresiones contra la manipulación de datos almacenados en bancos de información computarizados o no, y los segundos tienen por objeto solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

Esta tipología enunciada por el Tribunal Constitucional en el expediente 06164-2007-HD/TC, en su fundamento jurídico 2º, tiene una utilidad, a nuestro modo de entender pedagógica y promocional del derecho de autodeterminación informativa. Es así que se nos indica que existen el hábeas data de cognición, que pretende efectuar una tarea de conocimiento y supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada en los bancos de datos está siendo utilizada, y dentro de este subgrupo hallamos a los siguientes: informativo, inquisitivo, teleológico y de ubicación. Otro subgrupo es clasificado bajo el rubro de hábeas data manipulador que a diferencia del anterior, el cual buscaba el conocimiento de la información almacenada, se ve encaminado a su modificación. Dentro de este último encontramos: aditivo, correctivo, supresorio, confidencial, desvinculador, cifrador, cautelar, garantista, interpretativo e indemnizatorio.

Tomando como referencia la novísima Ley de Protección de Datos Personales del Perú, es posible notar que la clasificación presentada por el Constitucional peruano se puede subsumir con los derechos y principios allí reconocidos, como por ejemplo: el derecho de información (Art. 18), el derecho de acceso del titular de datos personales (Art. 20), el derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (Art. 20), el derecho de impedir el suministro (Art. 21), el derecho de oposición (Art. 22), el derecho de ser indemnizado (Art. 25), el principio de seguridad (Art. 9). La delimitación de los contornos del derecho a la autodeterminación informativa se continúa produciendo con los fundamentos de Constitucional peruano, así como su distinción con otros derechos fundamentales. Es así que tenemos:

3. El [...] derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar [...] Ello se debe a que mientras que este protege

²⁷ Expediente 2631-2009-PHD/TC, FJ. 4.

el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen.

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, (...) que protege, básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

Finalmente, también se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.²⁸

Por lo tanto, concluye el defensor de la Constitución, argumentando la naturaleza relacional del derecho a la autodeterminación informativa:

... el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser, prima facie y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales.²⁹

Una de las claves del derecho a la autodeterminación informativa está en el control que puede y debe tener la persona sobre su información y construir su propia esfera privada. Por lo tanto, la protección se basa entonces en la posibilidad del individuo de acceder a su información personal en posesión de cualesquiera terceros, ejerciendo éste un poder de control sobre su información y sobre los sujetos, públicos o privados que disponen de sus datos personales. Esto podemos observarlo en la siguiente cita jurisprudencial:

El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.

[...] el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla (la intimidad) ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.³⁰

²⁸ Expediente 1797-2002-HD-TC, F.J. 03.

²⁹ Expediente 1797-2002-HD-TC, F.J. 03.

³⁰ Expediente 4739-2007-PHD/TC, F.J. 02, 03.

A la par de las facultades integradas en el contenido del derecho a la autodeterminación informativa, se encuentran los principios que guían el tratamiento de los datos personales como el principio de calidad. Para poder obtener un parámetro regulatorio podemos acudir a las directrices de la OCDE. Éstas lo caracterizan del siguiente modo: “Los datos personales deberían ser pertinentes a los efectos para los que se vayan a utilizar y, en la medida necesaria a tales efectos, deberían ser exactos y completos, y mantenerse al día”. Es por ello que los datos deben mantenerse actualizados y puestos al día de modo que traduzcan de forma veraz la información que de una persona se predique.

El Tribunal Constitucional peruano lo ha dejado entrever en el siguiente fundamento jurídico que me permito citar:

Uno de esos ámbitos de la vida en los que se proyectan las posiciones iusfundamentales garantizadas por este derecho está vinculado al registro de la información financiera destinada al cálculo del riesgo crediticio. En este ámbito, la facultad de controlar la información que se encuentra compilada en las centrales de riesgo – sean públicas o privadas– preserva al titular de la información de los potenciales abusos que la publicidad de sus datos crediticios y financieros pudiera ocasionarle y que, como consecuencia de ello, se incida negativamente en el goce y ejercicio de una serie de derechos e intereses de muy diversa clase (constitucionales, legales, contractuales, etc.).

Entre esas facultades se encuentran, por ejemplo, el control de la legalidad de la obtención de la información, que la información no contenga aspectos íntimos, pero también, entre otros, que los datos que legítimamente se hallen almacenados satisfagan criterios de veracidad, integridad, utilidad y caducidad.³¹

Principio rector y de una trascendencia fundamental en el ámbito del derecho de autodeterminación informativa es el consentimiento, el cual tiene una íntima relación con el poder de control sobre nuestros datos personales. Siempre el tratamiento de datos personales debe estar amparado en un título que habilite su utilización. Es por ello que resulta esencial el consentimiento del titular de los datos.³² En consecuencia, este principio se constituye en eje central en el derecho de autodeterminación informativa y supone que el titular de los datos es el único que tiene derecho a decidir quién, cómo,

³¹ Expediente 04227-2009-PHD/TC, FJ. 7.

³² Artículo 7º de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos: “Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si: a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca [...]”; y el artículo 8º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”.

cuándo y para qué se tratan sus datos. Así lo ha entendido también nuestra jurisprudencia constitucional. Podemos citar para los efectos ilustrativos la siguiente sentencia:

En tal sentido, a criterio del Tribunal Constitucional, la inclusión de los montos específicos de las deudas oportunamente pagadas en la información que brindan los bancos de datos de las CEPUR, sin que medie consentimiento expreso del titular de la información a través de un documento de fecha cierta, viola los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad.³³

El consentimiento deberá producirse en forma libre, expresa e informada, pues el titular de la información “debe tener la posibilidad de conocer y reflexionar en torno a los beneficios y eventuales desventajas que acarrea el tratamiento de los datos”.³⁴ Además, tendrá que darse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de la identificación oficial o bien mediante un medio de autenticación, debiendo en todo caso las dependencias cumplir con las disposiciones sobre firmas electrónicas. Asimismo, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento que recaerá en quien dice tenerlo.³⁵

El principio de finalidad, junto a los principios de consentimiento, información, proporcionalidad, calidad y seguridad constituyen un consenso más o menos generalizado a nivel internacional. En el siguiente caso analiza el garante de la Constitución la finalidad del tratamiento de la información por las centrales de riesgo, principalmente relacionadas con la solvencia económica, vinculada ésta principalmente con la capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago de la persona, razón por la cual el domicilio y su ocupación laboral no se relacionan a la finalidad prevista:

En efecto, siendo la finalidad de las centrales de riesgo el brindar información relacionada con una persona natural o jurídica “que permita evaluar su solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago” [...], la comercialización de datos atinentes al domicilio u ocupación laboral de la persona sobre quien se solicita la información, carece de relevancia, siendo inadecuada para la consecución de la referida finalidad.³⁶

³³ Expediente 831-2010-PHD/TC, FJ. 15.

³⁴ Karin Castro Cruzat: op. cit., p. 217.

³⁵ Isabel Davara F. de Marcos: “Protección de datos de carácter personal en México: problemática jurídica y estatus normativo actual”, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010, p. 94

³⁶ Expediente 831-2010-PHD/TC, FJ. 17.

6. Finalidad del derecho de autodeterminación informativa

Como corolario a la actividad de determinación del contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa, podemos mencionar la finalidad que se persigue aquel derecho que se predica del ser humano; en otras palabras, saber acerca del bien humano que subyace y justifica al derecho fundamental a la autodeterminación informativa. Una tal finalidad puede formularse en los términos siguientes: defender a la persona de los usos extralimitados del poder informático.

Cómo comentábamos al inicio, estamos ante una situación de presencia constante en nuestras vidas de la tecnología informática. Aquella que puede acumular, organizar y suministrar en milésimas de segundo, ingente información sobre una o una gran cantidad de personas.

El titular de esta tecnología informática posee un gran poder que utilizado de manera irracional, arbitraria o excesiva puede vulnerar la dignidad de las personas, sobre todo sus derechos a la intimidad, al honor o a la imagen. Es allí que aparece en escena el derecho a la autodeterminación informativa que busca contrarrestar estos abusos. Como nos comenta con acierto el profesor Castillo Córdova:

De esta manera, puede ser afirmado que la finalidad de este derecho fundamental es darle la posibilidad a todo sujeto de disponer real y efectivamente de los datos referidos a su persona, de modo que esté en condiciones de poder evitar extralimitaciones en el ejercicio de la tecnología informática aplicada a la organización y tratamiento de sus datos personales. En buena cuenta, que se logre un verdadero control de la información sobre uno mismo.³⁷

Así se justifica en los fundamentos jurisprudenciales siguientes:

[C]onsiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.³⁸

[E]l derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos.³⁹

³⁷ Luis Castillo Córdova: “La finalidad del derecho de autodeterminación informativa y su afianzamiento a través del hábeas data”, en <<http://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/31/la-finalidad-del-derecho-de-autodeterminacion-informativa-y-su-afianzamiento-a-traves-del-habeas-data/>>.

³⁸ Expediente 04739-2007-PHD/TC, FJ. 02.

³⁹ Expediente 04739-2007-PHD/TC, FJ. 04.

Y es que este derecho:

[T]iene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos.⁴⁰

7. A modo de conclusiones

El derecho de autodeterminación informativa es un esfuerzo del derecho contemporáneo, que protege la dignidad del ser humano que se ve expuesta a los riesgos que constituyen los adelantos en los sistemas informáticos computarizados, cuando se almacena, procesa y difunde información y que al no contar con la calidad exigida, afecta entre otros, los derechos a la intimidad, personal y familia, imagen e identidad.

Este derecho fundamental nos garantiza un haz de facultades, colocándonos en la posibilidad jurídica de controlar la información que sobre nuestra propia persona se está tratando en distintos bancos de datos públicos o privados, protegiendo una serie de derechos fundamentales. De allí que se releve la característica relacional del derecho de autodeterminación informativa, pues como hemos sostenido se encuentra vinculado a la protección de otros derechos constitucionales.

Los ciudadanos aún no son conscientes de los riesgos a los que se encuentran expuestos cuando los bancos públicos o privados someten a tratamiento sus datos personales, y se abusa de ello. Lo refleja la aún escasa jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, por ello constituye un deber y una verdadera oportunidad el generar una masiva difusión y promoción del derecho de autodeterminación informativa, que viabilice nuestra disposición de hacerle frente al poder informático que se encuentra presente en esta sociedad de la información, más aún en el contexto peruano, en el que se encuentra vigente la Ley de Protección de Datos Personales.

La administración pública y la privada deben preservar la dignidad del ser humano cuando tratan en sus bancos de datos la información que sobre ellos se contienen, siendo conscientes de los límites de su poder informático, actualmente definidos con relativa claridad en la Constitución Política, en la ley de desarrollo constitucional, como el Código Procesal Constitucional, los pronunciamientos jurisprudenciales del Poder Judicial y sobre todo del Tribunal Constitucional y de la nueva Ley de Datos Personales.

Podría ser de utilidad analizar el escenario de una probable modificación constitucional, a efectos de permitir una mejor caracterización y descripción del derecho fundamental, posibilitando a las personas una mejor comprensión del contenido constitucional de su derecho fundamental.

⁴⁰ Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ. 03.

Bibliografía

- AMPRIMO PLA, Natale: *Diario de Debates*, 10ª Sesión (matinal), jueves 6 de mayo de 2004, Segunda Legislatura Ordinaria, 2003.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis: *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general* (2ª ed.), Perú: Palestra, 2005.
- _____. *Comentarios al Código Procesal Constitucional* (t. II: hábeas corpus, amparo y hábeas data), Lima: Palestra Editores, 2006.
- _____. *La finalidad del derecho de autodeterminación informativa y su afianzamiento a través del hábeas data*, <<http://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/31/la-finalidad-del-derecho-de-autodeterminacion-informativa-y-su-afianzamiento-a-traves-del-habeas-data/>>.
- CASTRO CRUZZAT, Karin: “El proceso de hábeas data”, en Luis Castillo Córdova (coord.), *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional, análisis de los procesos constitucionales artículo por artículo*, Perú: Gaceta Jurídica, 2009.
- DAVARA F. de MARCOS, Isabel: “Protección de datos de carácter personal en México: Problemática jurídica y estatus normativo actual”, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010.
- ORNELAS NÚÑEZ, Lina y Sergio LÓPEZ AYLLÓN: “La recepción del derecho de protección de datos en México: breve descripción de su origen y su estatus legislativo”, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis: “¿Existe privacidad?”, en *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México: Tiro Corto Editores, 2010.